



**SENTENCIA DEL SUMARIO SANITARIO
ORDENADO POR RESOLUCION N° 1436, DE 2.010,
A D. RICARDO SALEH HARCHA Y EN COMERCIAL
ABRAHAM PICHARA Y CÍA LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 18.10.2010*002974

VISTO: la Resolución Exenta N° 1.436, de 19 de mayo de 2010, que dispuso la instrucción del presente sumario a D. Ricardo Saleh Harcha y en Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda., para investigar y perseguir las responsabilidades sanitarias relativas a la presunta infracción de distribución y comercialización del producto cosmético Gel Hidratante Refrescante Post Solar, Bonmetique, Registro Sanitario N° 135C – 184 – 07, serie L5554, vencido y sin incorporar en los rótulos el N° de registro sanitario; memorando N° 1035, del Jefe de Departamento de Control Nacional, de 24 de noviembre de 2009; fotocopias de facturas N° 339185, 339189 y 339190, emitidas por Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda a D. Ricardo Saleh Harcha, con fecha de 27 de agosto de 2007; formulario denuncia ingresada ante este Instituto por D. Viviana Astudillo Venegas, con fecha de 21 de octubre de 2009; fotocopia de boleta de venta N° 21224 de D. Ricardo Saleh Harcha, de fecha de 23 de septiembre de 2009; acta inspectiva y su informe, levantados por las Inspectoras del Subdepartamento de Fiscalización, con fecha de 26 de octubre de 2009, en el domicilio comercial de propiedad de D. Ricardo Saleh Harcha; constitución de la fiscalía y citaciones a D. Ricardo Saleh Harcha, al Representante Legal, Director Técnico y Jefe de Departamento de Control de Calidad de Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda, con fecha 10 de agosto de 2010, audiencia de descargos llevada a cabo con fecha de 02 de septiembre de 2010, con la comparecencia personal de D. Ricardo Saleh Harcha y de D. Jorge Aguilera Ribera, apoderado de D. Abraham Pichara Jadue, Representante Legal de Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda., quienes efectúan sus descargos en forma oral;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha instruido el presente sumario sanitario para investigar y perseguir las responsabilidades sanitarias que correspondan por la comisión de la presunta infracción derivada de la distribución y comercialización del producto cosmético Gel Hidratante Refrescante Post Solar, Bonmetique, Registro Sanitario N° 135C – 184 – 07, serie L5554, vencido y sin incorporar en los rótulos el N° de registro sanitario.

SEGUNDO: Que, mediante denuncia de una particular ante este Instituto, se dio a conocer que el producto Bonmetique al ser aplicado en el rostro le generó una sensación de ardor intenso, percatándose que el producto se encontraba vencido.

TERCERO: Que, mediante la resolución exenta N° 2301, de 09 de noviembre de 2007, de este Instituto, se tiene por acreditado que el producto Gel Hidratante Refrescante Post Solar Bonmetique, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Productos Cosméticos a nombre de su titular Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda.

CUARTO: Que, mediante el acta inspectiva levantada con fecha de 26 de octubre de 2009, por las Inspectoras del Subdepartamento de Fiscalización, en dependencias de propiedad de D. Ricardo Sale Harcha, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) D. Ricardo Saleh, señala que el local ubicado en Teatinos N° 739 corresponde a una franquicia de Comercial Pichara de la cual es propietario aproximadamente 2 años.
- b) D. Ricardo Saleh reconoce la boleta como propia y que ha vendido el producto denunciado en el curso del año 2009, estando éste vencido, señala además que Casa Pichara hace mucho tiempo que no le envía productos de la línea Bonmetique.

QUINTO: Que, mediante las copias de las facturas N° 339185, 339189 y 339190, de fecha 27 de agosto de 2007, emitida por Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda a D. Ricardo Saleh, se tiene por acreditado que a esa fecha se efectuó la distribución del producto cosmético denunciado.

SEXTO: Que, además se tiene por acreditada la comercialización del producto Bonmotique mediante la boleta de ventas N° 21224, de fecha 23 de septiembre de 2009, emitida por D. Ricardo Saleh Harcha.

SEPTIMO: Que, en audiencia de descargos de fecha 02 de septiembre de 2010, D. Ricardo Saleh Harcha, señaló en sus descargos lo siguiente:

- a) Invoca buena fe.
- b) No tenía conocimiento de que el producto se encontraba vencido.
- c) Declara no ser el dueño del registro sanitario, sólo efectúa ventas de productos de peluquería en un local que arrienda.

OCTAVO: Que, en relación a los descargos efectuados por D. Ricardo Saleh Harcha, es posible concluir que en nada desvirtúan la responsabilidad que le corresponde al sumariado, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la comercialización de al menos una unidad del producto cosmético Gel Hidratante Refrescante Post Solar Bonmotique con su período de eficacia vencido, todo lo cual se constata mediante la propia declaración del sumariado D. Ricardo Saleh, en relación con el tenor de la denuncia y el hecho de la distribución, acreditada mediante las facturas N° 339185, 339189 y 339190, de fecha 27 de agosto de 2007, que además con posterioridad a esa fecha no ha sido posible acreditar en el expediente sumarial nuevas distribuciones del producto denunciado, del titular del registro a D. Ricardo Saleh, concluyéndose al respecto, que desde la fecha de la distribución del producto y la venta de la unidad denunciada, éste se encontraba vencido, tal cual lo señala el acta inspectiva levantada por las Inspectoras del Subdepartamento de Fiscalización, donde consta que la fecha de vencimiento del lote denunciado corresponde a 01 de noviembre de 2008 .

NOVENO: Que, en la misma audiencia el representante legal de Comercial Abraham Pichara Y Cía Ltda, señala:

- a) Señala que Casa Pichara le distribuyó a D. Ricardo Saleh el producto Gel Hidratante Bonmotique con fecha 27 de agosto de 2007.
- b) A esa fecha el producto se encontraba dentro de su período de eficacia, dado que este se vencía el 01 de noviembre de 2008.

DECIMO: Que, en relación a los descargos efectuados por el Representante Legal de Comercial Abraham Pichara y Cía. Ltda., éstos se tienen por acogidos, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que el producto fue distribuido a D. Ricardo Saleh dentro de su período de vigencia, comercializando este último el producto denunciado fuera del lapso determinado por el Instituto en su registro y exponiendo a la población a un producto que no garantiza la estabilidad de su fórmula, circunstancia que es plenamente coherente con los hechos denunciados y que dieron motivo a la presente investigación sumarial.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 5° del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, señala "Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- aa) Estabilidad: la cualidad de un producto cosmético de mantener inalteradas las especificaciones declaradas en su registro.
- bb) Período de vigencia mínima: el lapso determinado durante el cual un producto debe mantenerse estable bajo las condiciones de almacenamiento definidas por su estudio de estabilidad.
- cc) Fecha de expiración: la indicada por el mes y año calendario, más allá de la cual no puede esperarse que el producto conserve su estabilidad.

DUODÉCIMO: Que, el artículo 55 del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, señala: "El Instituto es el organismo encargado de evaluar la calidad de los productos cosméticos a través de acciones inspectivas en los establecimientos fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores".

DECIMOTERCERO: Que, el artículo 54 del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud, señala: "La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda"; y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los Títulos I del Libro IV, II y III del Libro X, del Código Sanitario; artículos 5 letras aa), bb) y cc), 54 y 55 del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud; los artículos 59º letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005; 4º b), 10º letra b) y 52º del decreto supremo Nº 1222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1.- APLICÁSE, una multa de 300 U.T.M. a D. Ricardo Saleh Harcha, cédula nacional de identidad Nº: 5.714.648 - 6, por su responsabilidad que le corresponde en la comercialización de al menos una unidad del lote L5554, del producto cosmético Gel hidratante Refrescante Post Solar, Bonmetique, Registro Sanitario Nº 135C - 184 - 07, fuera de su período de vigencia, vulnerando los artículos 5 letras aa), bb) y cc) en relación con el inciso 2º del artículo 54 del D.S. 239/2002, del Ministerio de Salud.

2.- ABSUELVASE, a D. Abraham Pichara Jadue, cédula nacional de identidad Nº 6.002.113 - 9, Representante Legal de Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda, por haberse acreditado que no tuvo responsabilidad en los hechos que dieron motivo a la instrucción del presente sumario sanitario.

3.- El pago de las multas impuestas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hicieren los afectados, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de 60 días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168º y 169º del Código Sanitario.

4. La reincidencia en los mismos hechos hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de la multa impuesta y de las demás sanciones que correspondan.

5. El Subdepartamento de Recursos Financieros recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

6. La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. Notifíquese la presente resolución a **D. Ricardo Saleh Harcha**, con domicilio en calle Teatinos N° 739, de la comuna de Santiago, y a **D. Jorge Aguilera Ribera**, apoderado de **D. Abraham Pichara Jadue**, Representante Legal de Comercial Abraham Pichara y Cía Ltda., con domicilio en calle Los Olivos N° 672, de la comuna de Recoleta, Santiago, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda, informando de ello al Subdepartamento de Recursos Financieros.

Anótese y comuníquese

DRA. MARIA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



DISTRIBUCIÓN
- D. Ricardo Saleh Harcha.
- D. Jorge Aguilera Ribera.
- Asesoría Jurídica
- Ref:11033/09
Resol A1/N° 449
14/10/10.

Transcrito fielmente



Ministro de fe

